

irrevocablemente delante de Dios, sin infraccion de los que no podran usar ó aprovecharse de los derechos que se les quiere conceder.

El infrascripto al representar hoy el verdadero sentido de los Rescriptos de secularizacion, no duda que el Gobierno de S. M. se uniformará plenamente aun para el indicado objeto al tenor de ellos; y en el ínterin ruega á S. E. el señor Ministro de Estado que ofrezca esta su Nota á la alta penetracion de S. M. con su mas obsequioso aprecio, tiene el honor de confirmarle los sentimientos de su mas distinguida consideracion.

Nunciatura, Madrid 19 de diciembre de 1822. — El Nuncio Apostólico.

TRIGESIMAPRIMERA.

Sobre varios decretos, leyes y determinaciones de las Cortes.

Excelentísimo Señor:—La Nota de V. E. de 10 del corriente que el infrascripto Nuncio Apostólico ha recibido en contestacion á otras varias suyas anteriores, relativas á los

diversos puntos y materias eclesiásticas discutidos en el Congreso nacional, le obliga á hacer algunas breves observaciones, mediante las que no duda que V. E. comparando y juzgando con la imparcialidad, prudencia y sabiduría que le es propia, de las razones propuestas y alegadas por una y otra parte, reconocerá como incontestables los principios en que el infrascripto, guiado de la conciencia de lo que exigen sus deberes, y del espíritu de moderacion y conciliacion que lo dirige, ha fundado sus reclamaciones.

En primer lugar cree oportuno advertir que el Gobierno, acaso por un involuntario olvido, no se hace cargo de la Nota de 30 de septiembre que tenia por objeto la conservacion del *fuero eclesiástico*, en oposicion á la ley adoptada en la sesion de Cortes de 25 de septiembre; y en cuanto á las demas pasadas por S. M. al Consejo de Estado para decidir, segun asegura, y se expresa V. E., con la necesaria madurez sobre las materias que comprenden, ignora ciertamente que fuerza haya podido ó pueda tener ya la opinion del Consejo de Estado, por mas penetrado que se le creyese, y convencido de la justicia de las dichas reclamaciones, cuando el Gobierno ha puesto ya en práctica y ejecutado los actos todos sobre que se dirigian. Pasando despues á los motivos en que

nal es diferente del que reprueban los cánones; los cuales indistintamente prohíben á los eclesiásticos toda especie ó clase de *militia secular*, como fácilmente se podrá convencer cualquiera leyendo el Cánón 74 de los llamados apostólicos (en Cotelierio *PP. Apostol. tom. 1. pág. 453.*). Además estando destinadas ya las milicias nacionales á suplir en el servicio activo al ejército de línea, mucho menos pueden por las consecuencias que este servicio lleva consigo, tomar los clérigos en él parte alguna. Pero si el uso mismo de las armas les está prohibido, é incurren inevitablemente en una irregularidad con la efusion ó derramamiento de sangre humana, ¿cómo es posible que entren á formar parte de una milicia que necesariamente debe obrar contra los que es llamada á combatir?

El infrascripto, pues, no viendo que se haya alegado alguna razón sólida contra las por él producidas, insiste en ellas, congratulándose únicamente al mismo tiempo de que por una feliz combinación los Regulares profesos esten substraídos de este servicio que de otra suerte, según se ve, los hubiera también comprendido y acabado.

El segundo punto sobre que versa la respuesta del Consejo es la *infracción* verdaderamente inaudita de la *clausura monás-*

tica, decretada en la sesión de Cortes de 3 de agosto (*). Todas las pruebas que se alegan en ella para cohonestar el raptó (**) de las vírgenes sagradas de sus claustros, se reducen al auxilio que debe dar la potestad civil á todas las que se teme estar oprimidas, y al *derecho de protección* que siempre ha

(*) En 2 de agosto de 1820 se aprobó el dictamen de la comisión eclesiástica, que decía se accediese á la solicitud de unas monjas que querían secularizarse, y prescribía se *generalizase* á todas las religiosas, y excitase á los RR. Arzobispos y Obispos, y gefes y alcaldes que prestasen todo su auxilio para ello: el diputado Garco, no contento con esto, hizo indicación de que luego que una monja quiera secularizarse sea extraída del convento por el gefe político, y depositada Interin hace sus diligencias: Moya propuso, con pretexto de decoro, que la fuesen acompañando otras dos monjas hasta la dicha casa: Ezpeleta que todos los años el gefe político, acompañado del alcalde constitucional, visitase los conventos á ver si alguna quería secularizarse: Calatrava que no se admitiesen mas novicias ni diesen profesiones, y así otros; todas las cuales propuestas pasaron á la comisión, y para saborearse mas en el escándalo y amargura que debían causar en el corazón de los fieles, se hicieron volver á leer por *via de explicacion* en la sesión siguiente del 3, en que se mandó con arreglo á estos antecedentes dar el decreto. Véase esto más detenidamente en los Apéndices y la Nota segunda sobre dichas secularizaciones, en el tomo primero, pág. 129.

(**) No se puede llamar de otro modo si han de convenir los nombres á las cosas: *Convenient rebus nomina ali-quando subs.*

ejercido el Gobierno con las personas sujetas á la jurisdiccion eclesiástica; en confirmacion de lo cual se alegan los *recursos de fuerza* que se admiten por los tribunales civiles en bien y utilidad de dichas personas siempre que, en conformidad á las leyes, se encuentren justos.

Es innegable el deber que naturalmente tiene la sociedad de apoyar y defender á todos sus miembros, y de proteger su libertad civil; pero es igualmente cierto que ella no debe suponer á su arbitrio opresion donde no la hay; que no puede valerse de semejante pretexto para romper los vínculos y lazos legales ó legítimos que median y existen en las varias clases ó familias; y que si no quiere turbar enteramente el orden civil y substituirle la anarquía, es necesario é indispensable que para prestar su auxilio al que lo necesite ó implore, se sirva de aquellos medios *jurídicos y racionales*, que en vez de autorizar la insubordinacion y la inmoralidad, se ordenen por el contrario á reprimir una y otra.

¿Y será *jurídico* el medio que se quiere adoptar para proteger la secularizacion de las monjas cuando él está en una completa y directa oposicion con todas las leyes eclesiásticas mas veneradas é inviolables? ¿cuando en sí mismo es esencialmente un *sacri-*

legio, que expone á terribles censuras y anatemas á todos los que sean cómplices en ello en virtud de los cánones vigentes de la Iglesia religiosamente respetados en todos los Reinos católicos? ¿Y será *racional* cuando es una infraccion de los votos mas sagrados y solemnes hechos al Altísimo? ¿cuando favorece la apostasía en que incurren las religiosas que se atreviesen á abandonar sus retiros sin una autorizacion canónica, y que por lo mismo, lejos de facilitarla, impide, ó á lo menos hace mas difícil la legítima secularizacion?

En la nota del 7 de agosto (*) el infrascripto ha manifestado y probado la madurez, prudencia y circunspeccion con que la Iglesia procede, y que interpone para evitar las deliberaciones precipitadas ó imprudentes de las vírgenes que se consagran perfectamente al Señor en el silencio de los claustros, y los remedios que ofrece tambien por un largo espacio de tiempo á las que hayan experimentado la menor coaccion ó violencia en el grande holocausto de su profesion religiosa: y añade y repite hoy, que si á pesar de tales precauciones se encuentra aún en el claustro alguna víctima, no lo será ella mas

(*) Es la citada segunda del tomo primero.

que lo son tantas otras infinitamente en mayor número del vínculo conyugal, que se pueden mirar como una prueba constante de la fatal volubilidad humana, que la Religión trata de fijar *con la santidad de sus vínculos indisolubles*.

Esto no obstante, si se desea abrir la puerta á sus secularizaciones, la Iglesia no pretende ni intenta cerrársela, solo quiere que se haga por aquellos modos y medios legítimos y regulares que tiene prescritos, y por motivos canónicos, de los que si se prescinde seran esencialmente nulas todas las secularizaciones. La autoridad protectora de los Obispos, á quienes está confiada la custodia y defensa de los monasterios, es la única que puede preservar y garantir de cualquiera violencia que se quisiese en ellos ejercer, y es tambien la única que está autorizada por la Iglesia para tomar aquellas medidas de precaucion que parezcan y puedan ser necesarias; y á esta autoridad no puede sin grave injuria suya, y sin una abierta violacion de los cánones, substituírsele otra, y mucho menos una autoridad secular, á la que siempre será mal visto é indecoroso el arrancar á las religiosas de sus asilos y llevarlas á una casa á depositarlas. Los gefes políticos son en el órden civil respetabilísimos; pero en lo que hace y toca á los claustros y al

santuario, son unas personas extrañas, y por consiguiente no podrán evitar las penas canónicas y espirituales que el santo Concilio general de Trento ha fulminado (en la session 25. cap. 5.º) contra todas las personas de cualquier grado y dignidad que sean, aun la Real, que favoreciesen la infraccion de la clausura monástica, y quedarian incurso en ellas en el hecho mismo de hacerse cómplices.

Finalmente por lo que hace al decantado derecho *de proteccion*, el infrascripto se refiere á cuanto ha dicho sobre ello anteriormente en esta Nota, no menos que á lo que expuso en la de 23 de septiembre (*); y cree que el Consejo de Estado y V. E. quedarán plenamente convencidos que el deber de proteccion no da ningun derecho al Príncipe para esto, y por consiguiente ni tampoco los *recursos de fuerza* que por amor á la paz tolera, pero no ha aprobado la Iglesia; y los que si prescindiendo de toda controversia sobre su legitimidad, se tratasen de examinar ó analizarse su espíritu, se veria claramente que el Gobierno usando de ellos, no para el *mantenimiento* y apoyo, sino para la *violacion* de los sagrados cáno-

(*) Es la primera del tomo primero sobre la disciplina en general, pág. 113 y siguientes.

nes, se pone en contradiccion con sus mismos principios y con las leyes civiles que han introducido los dichos *recursos* (de fuerza) bajo el pretexto de mantener la observancia de la disciplina, y de evitar cualesquiera abuso suyo: renueva pues por lo mismo sus reclamaciones y protexas, y pasa al tercer artículo relativo á la *ilegal ocupacion de los bienes eclesiásticos*.

El origen de donde trae el consejo y hace derivar las autorizaciones concedidas al Estado por la Silla Apostólica para disponer de las rentas eclesiásticas, es por una parte *inexacto*, y por otra enteramente *inútil y superfluo* en la cuestion de que hoy se trata. *Inexacto* porque no son las leyes de los Príncipes, que se dicen formadas y hechas para la conservacion de los bienes eclesiásticos las que han introducido la necesidad de tales autorizaciones, sino la naturaleza misma del patrimonio eclesiástico, que siendo *consagrado á Dios y administrado* por la Iglesia, viene á quedar por el hecho bajo su dependencia, y por lo tanto segregado en un todo del comercio de las cosas profanas. Si en los anales de la Iglesia de España no se encuentran hasta cierta época las dichas autorizaciones, esto depende de que hasta ella, ó por mucho tiempo, los Príncipes no hicieron mas que *donarla*; pero luego que

principiaron á *pedirle* reconocieron al punto la necesidad de implorar los auxilios de la potestad eclesiástica.

Es *inútil y superfluo* además, porque si bien es claro y á todos notorio que los bienes de la Iglesia no proceden únicamente de la munificencia de los Príncipes, sino en gran parte tambien de la de algunos particulares; sin embargo sea quien quiera el *donante*, ello es cierto que la *donacion* es por su esencia *irrevocable*, de manera que el *donante* pierde todo su derecho sobre la cosa *donada*, la cual por la oblation ú ofrenda que de ella se hace, y por la consecracion que recibe, entra en el dominio de la Iglesia.

Estas ideas estan extensamente desenvueltas en la Nota (*) de 25 de septiembre, y sin embargo no se hace cargo de ellas en modo alguno el Consejo ni las Cortes: no se olvidaron tampoco alli las necesidades del Estado, pero se recordó al mismo tiempo la magnanimidad de la Iglesia, los sacrificios que siempre ha hecho en alivio suyo, los nuevos que está dispuesta á hacer, sin que pueda sin injusticia creerse que haya pensado negarse ó hacerse sorda á las peticiones que se le hagan,

(*) Es la tercera, tomo primero, sobre la propiedad eclesiástica, pág. 136.

fundada su respuesta el dicho Consejo, parece haber él declinado y prescindido en un todo la discusion de dos puntos principalísimos y substanciales, de que apenas hace como de paso una leve insinuacion, suponiéndolos casi extraños é indiferentes á las graves cuestiones de que se trata; y son, uno de ellos la *distincion entre la disciplina interna y externa*, y el otro *el pretendido derecho de proteccion*. El Consejo cree que las Córtes no tenian necesidad de estos especiosos pretextos para cohonestar las inauditas innovaciones decretadas por ellas sobre los objetos eclesiásticos; pero esto es, permítaseme decirlo, un perniciosísimo error del Consejo, que no ha previsto sin duda sus consecuencias; pues si se renuncia á estos dos, que son como los puntos cardinales de todas las pretensiones de la potestad civil, ¿fundado en qué, ó con qué derecho se preguntará desde luego, se abroga el Congreso nacional la facultad de decidir en materias eclesiásticas, sin respeto alguno á los cánones sagrados de los Concilios y de los Pontífices? Si no funda sus razones en la hipótesis de la *disciplina exterior*, que se proclama y figura reservada á la potestad civil, ó sobre el decantado *derecho de proteccion*, que en el modo de expresarse de algunos equivale á un *absoluto dominio*, ¿cuál es la fuente de donde

hacen derivar, ó se deriva la mision divina de que los representantes del pueblo se creen revestidos para reformar la disciplina eclesiástica con aquella suprema autoridad que hasta ahora no se reconocia sino en la Iglesia? No es ciertamente indiferente la investigacion y examen de *estos dos puntos*, puesto que de ellos depende el éxito de la controversia suscitada al presente. Y si no es indiferente, el infrascripto debe insistir sobre ellos con tanta mayor razon, cuanto que el Consejo no ha alegado ninguna otra en contrario á las por él indicadas, que es como darse tácitamente por convencido de los argumentos expuestos, á los que sin duda alguna los ilustrados miembros del Consejo no hubieran dejado de responder si la materia lo permitiese. Pero en verdad ellos no han hecho otra cosa sobre el primer punto de la sobredicha division de la disciplina, que indicar la diferencia que á su parecer debe hacerse entre la Iglesia perseguida en los tres primeros siglos, y la época venturosa en que triunfando de sus enemigos ganó para sí, y conquistó el corazon de los Emperadores, los cuales le *permitieron* el culto público, y le *concedieron* el derecho de adquirir bienes, enriqueciéndolo ademas con otros privilegios. Diferencia en verdad al propósito de que se trata, la mas absurda que puede imaginarse. La eco-

nomía y régimen de la Iglesia son enteramente *divinos*, y establecidos por su Divino Redentor sobre inmutables fundamentos que no admiten distincion de tiempos ni de lugares: en las persecuciones y en medio del triunfo; en los países de infieles y en los reinos católicos, sea en el principio, sea en la consumacion de los siglos, la Iglesia es siempre la misma, la misma su doctrina, iguales sus derechos, é igual su independencia. Si los Príncipes cediendo al imperio omnipotente de la verdad y de la gracia, se acogieron á su seno, la utilidad de su conversion no ha recaido sobre la *Iglesia*, sino sobre los *Príncipes* mismos, que sacándolos de las tinieblas del gentilismo, los elevó á la clase de hijos del verdadero Dios. La Iglesia constantemente defendida, protegida y asegurada por su Divino Fundador, es igualmente invencible entre los mas crueles combates suscitados por sus enemigos, que en la tranquilidad y la paz mas segura; no tiene necesidad en ningun tiempo para sostenerse del *brazo impotente de carne*.

No es necesario recordar sobre este punto la hermosa autoridad de Fenelon referida en la Nota de 23 de septiembre "de que el mundo sometiéndose á la Iglesia no ha adquirido el derecho de mandarla; y los Príncipes por haber venido á ser hijos suyos no

»pueden erigirse en señores. . . . que dos son
 »las funciones á que se limita el Príncipe:
 »*primera*, á mantener la Iglesia en libertad,
 »ó asegurar y sostener su libertad contra todos
 »los enemigos exteriores, para que sin ningun
 »obstáculo pueda dentro de sí pronunciar,
 »decidir, aprobar y corregir. . . . y la
 »*segunda*, apoyar, de que estan hechas estas
 »mismas decisiones sin permitirse jamas en
 »manera alguna interpretarlas." Sentencia que se halla aunque mas lacónicamente expresa en otra mas antigua de san Ambrosio, que dice: *nihil honorificentius, quam ut Imperator filius Ecclesiæ esse dicatur, nam intra, non supra Ecclesiam est.* (Concion. 1. contr. Auvent.

Si por una parte pues es cierto y demostrado que la Iglesia no puede haber mudado de régimen por la conversion de los Príncipes, que en cualidad de cristianos son sus súbditos, lo mismo que lo es cualquiera otro individuo, por pobre que sea, á los ojos del mundo, es por otra falsísima la idea del supuesto permiso dado á la Iglesia *de la publicidad de su culto, y adquisicion y posesion de bienes temporales*. Ella no tenia ni podia efectivamente tener necesidad de tal permiso; no para lo *primero*, porque el culto público es un tributo solemne de adoracion y alabanzas, de amor y reconocimiento que

los adoradores del verdadero Dios estan obligados naturalmente á prestarle; y asi es para ellos un deber esencial é indispensable, de cuyo cumplimiento se deben gloriarse, lejos de mirarlo como un acto gratuito de magnanimidad, en cuya recompensa la Iglesia haya de sacrificar su propia independencia: no para lo segundo, es decir, *para poseer bienes temporales*, porque como se advirtió en la Nota sobre la propiedad eclesiástica de 25 de septiembre, *la Iglesia siempre ha poseido bienes aun desde su principio*. Los ejemplos citados en ella de nuestro Divino Redentor, que conservaba las limosnas para sus necesidades; el de los Apóstoles que administraban los bienes que los fieles de Jerusalem ponian á sus pies, y depositaban en comun; la autoridad tambien allí expresada del Apóstol en su Carta 1.^a á los Corintios cap. 9., y la de Fleuri en el discurso 4. sobre la Historia eclesiástica, el cual afirma que desde los primeros tiempos, aun bajo el dominio de los Emperadores paganos las Iglesias tenian bienes inmuebles, y los Obispos conservaban propiedades, prueban esta verdad hasta la evidencia.

Son ademas de esto infinitos los documentos que ofrecen las historias de los tres primeros siglos del cristianismo de posesiones eclesiásticas; y es bien conocido cuantas

veces estuvieron expuestas á las sacrílegas depredaciones de sus enemigos cuando volvía á encenderse por cualquiera motivo una nueva persecucion.

Confutada ya la única observacion hecha por el Consejo sobre la distincion de la disciplina *interna y externa*, poco ó nada deberá repetir el infrascripto sobre el decantado derecho de *proteccion*, que no se ha acertado á defender en modo alguno; siendo solo muy de extrañar, que habiéndose penetrado, segun parece, el Consejo de la idea expresada por él, á saber; que todo *derecho* supone mutua *obligacion* de otra parte; que en el *protegido* está el derecho de ser defendido, y en el protector el *deber* de defenderlo, haya venido (el Consejo) casi á dar en el error de creer que este *derecho y deber* recíprocos deben, contra todas las reglas de la razon natural y civil, confundirse en una sola persona.

Considerando despues de esto el infrascripto que su larga Nota de 23 de septiembre, y las razones allí expresadas para demostrar la incompetencia de la autoridad temporal en la disciplina eclesiástica, y la inseparable relacion que tiene con el dogma el derecho que pretende abrogarse sobre el arreglo de ella no han merecido contestacion alguna, cree de su deber repetir, y en efec-

to repite aqui de nuevo, y por las mismas razones, todas las protexas hechas en aquella representacion.

Descendiendo ahora á los objetos sobre que se versa la respuesta del Consejo, el primero á que al parecer responde es el relativo á la inclusion en la Milicia nacional local de los individuos del Clero secular y regular que no estan ordenados *in sacris*; sobre cuyo objeto pretende: 1.º que la *inmunidad personal* es un privilegio concedido por la autoridad civil, y por consiguiente *revocable*: 2.º que el servicio de la Milicia nacional es diferente del servicio rigurosamente militar que prohiben los cánones; y 3.º que los religiosos profesos estan exentos ó no comprendidos en él, porque en el hecho mismo de serlo por su condicion estan suspensos de los derechos de ciudadano.

Pero si V. E. se toma el trabajo de volver á leer la Nota escrita con ocasion de la Milicia nacional, y la de 3o de septiembre sobre la inmunidad personal, fácilmente reconocerá que mirando el santo Concilio de Trento dicha inmunidad personal como establecida *divina ordinatione, et canonicis sanctionibus*, no puede un católico mirarla como un privilegio concedido por la autoridad civil; y ademas que aunque se suponga, y se le dé el origen que se quiera, segun la advertencia

del sapientísimo Benedicto XIV es superfluo detenerse en indagarlo, pues que para reconocer la justicia y antigüedad de su posesion en este derecho, y la conveniencia de él, basta reflexionar que la dicha inmunidad ha sido proclamada y garantida al Clero desde el primer instante en que la Iglesia tuvo en su seno un Príncipe cristiano, y que en los siglos subsiguientes los Sumos Pontífices, y los Concilios, y los Príncipes han ido todos como á porfía, y como si fuera de comun consentimiento, sancionando siempre y asegurando cada vez mas la exencion eclesiástica. La consecuencia necesaria de esta universal y no interrumpida prescripcion es, que establecida dicha inmunidad, aun cuando se quisiese admitir la opinion de aquellos que la atribuyen á la concesion de los Príncipes, ella quedaria siempre *firme é irrevocable*, como una de las muchas propiedades en cuyo goce habia entrado la Iglesia, puestas bajo su dominio, y sido consagradas á Dios, y ofrecidas inviolablemente en sacrificio y oblacion; no debiendo olvidarse que la opinion contraria, segun se insinuó en la Nota de 3o de septiembre, es la pura doctrina de Lutero, reprobada por la Sorbona como *falsa, impia y cismática*.

Ni tampoco es cierto, permítase el decirlo así, que el servicio de la Milicia nacio-